



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-14/2020

ACTORES: NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y
VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución de diecisiete de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019, ya que no fue correcto que sobreseyera el juicio, pues la substanciación paralela de un juicio de amparo es independiente de la cadena impugnativa reservada a la materia electoral, y se le **ordena** proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA.....	2
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión	5
5. IMPUGNACIÓN DE ACTOS NO RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL.....	10
6. EFECTOS.....	11
7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL	12
8. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Ley de Justicia: **de** Ley de Justicia Electoral del Estado de
San Luis Potosí

Ley de Medios:	de	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:		Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas:	de	Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Invitación. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en el periódico local “Pulso. Diario San Luis”, invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*.

1.2. Impugnación local. El veintiséis de noviembre del pasado año, los hoy actores presentaron juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, quedando radicado el mismo bajo el número TESLP/JDC/67/2019.

2

1.3. Resolución impugnada. El diecisiete de febrero el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó sobreseer el juicio ciudadano.

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con esta decisión, el veintiuno de febrero los actores promovieron el presente juicio.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente¹ para conocer del presente juicio, ya que se impugna una determinación dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el proceso para la selección de Titular de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

3. PROCEDENCIA

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

El presente juicio es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El diecisiete de febrero, el *Tribunal Local sobreseyó* la demanda interpuesta por los hoy actores, en contra de la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*, publicada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis”.

En esencia, concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los numerales 37 y 98, párrafo quinto, de la *Ley de Justicia*,³ pues el medio de impugnación promovido carecía de definitividad y firmeza.

Lo anterior, ya que se había promovido un juicio de amparo indirecto en contra la referida invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*, el cual se encontraba radicado bajo el número de expediente 1084/2019, del índice de Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, mismo que se encontraba pendiente de resolución.

En virtud de lo citado, consideró que se encontraba imposibilitado para resolver la controversia planteada, pues de pronunciarse respecto del fondo pudiera originar fallos encontrados.

Pretensión y planteamientos. Inconformes con la resolución, los hoy actores pretenden se revoque la referida resolución sustentando sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a) Que no se actualizan las hipótesis de improcedencia o sobreseimiento contenidos en los numerales 36 y 37 de la *Ley de Justicia*, además de que contrario a lo sostenido por el Tribunal Local agotaron las instancias previas a la impugnación en el juicio ciudadano local, acorde a lo establecido en el numeral 98, párrafo quinto de la referida ley.

² Véase acuerdo de cuatro de marzo, consultable en los autos del juicio.

³ “Artículo 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que: ...”

“Artículo 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: ...

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

SM-JDC-14/2020

Agregan que, si bien se interpusieron diversos juicios de amparo, esta circunstancia no implica la contraposición u obstaculización de los juicios de amparo y electoral, pues en los juicios de amparo indirecto se hacían valer violaciones a sus derechos humanos, mientras ante el *Tribunal Local* violaciones a sus derechos político-electorales.

- b) Que la actuación del Tribunal Local contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues inobservó la necesidad que se salvaguardaran sus derechos a la participación y representación política, acorde con la normatividad internacional y nacional aplicable.

De igual manera, los actores controvierten el acta de asamblea municipal de fecha siete de diciembre del dos mil diecinueve, mediante la cual se eligió a Zenón Santiago Cervantes, como Titular de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*, argumentando en esencia lo siguiente:

- a) Que la referida acta de asamblea municipal es contraria a derecho pues las comunidades Mazahua y Mixteca Baja ambas de San Luis Potosí, no fueron convocados debidamente en términos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipio de San Luis Potosí.
- b) Que la autoridad municipal actuó con mala fe, debido a que hace un reconocimiento prioritario a diversas personas que se autoadscriben como Huachichiles, y no toma en consideración a las comunidades Mazahua y Mixteca Baja ambas de San Luis Potosí.
- c) Que no hubo un pronunciamiento a la solicitud y propuesta de la comunidad Mazahua, a fin de que se tomara en consideración a un ciudadano para la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*.

4

Cuestiones por resolver:

En resumen, de la exposición de las pretensiones sobre el análisis de la sentencia impugnada, esta Sala ha de analizar y resolver sobre las siguientes cuestiones:

- a) Si fue correcto o no que el *Tribunal Local* sobreseyera el juicio ciudadano local, bajo el argumento de que el acto controvertido se encontraba pendiente de resolución en un juicio de amparo.
- b) Si los argumentos relacionados con el acta de asamblea municipal de fecha siete de diciembre del dos mil diecinueve, están encaminados a



controvertir la sentencia del *Tribunal Local*, o constituyen actos diversos.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que:

- a) Fue incorrecto que el *Tribunal Local* sobreseyera el juicio TESLP/JDC/67/2019, pues la substanciación paralela de un juicio de amparo es independiente de la cadena impugnativa reservada a la materia electoral.
- b) Los argumentos en contra del acta de asamblea municipal de fecha siete de diciembre del dos mil diecinueve, constituyen actos estrechamente relacionados y consecuentes del diverso recurrido ante el *Tribunal Local*, por lo que a él corresponde analizarlos.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 El *Tribunal Local* incorrectamente sobreseyó el juicio TESLP/JDC/67/2019, pues la substanciación paralela de un juicio de amparo es independiente de la cadena impugnativa reservada a la materia electoral

4.3.1.1 Marco normativo

Acorde a la jurisprudencia 46/2013,⁴ se tiene que la substanciación paralela de un juicio de amparo no trasciende al requisito de definitividad, ni define la improcedencia del juicio ciudadano, por no formar parte de la referida cadena impugnativa en materia electoral.

4.3.1.2 Caso en concreto

De autos se advierte, que en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, Narciso Mendoza López interpuso demanda de amparo indirecto, en contra de la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*, publicada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el periódico local "Pulso. Diario de San Luis".⁵

⁴ De rubro "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 29, 30 y 31.

⁵ Véase fojas 170 a 182 de los autos que integran el cuaderno accesorio único.

SM-JDC-14/2020

El referido juicio de garantías fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quedando radicado bajo el número de amparo indirecto 1084/2019.

En fecha veintinueve de noviembre siguiente,⁶ los hoy actores interpusieron ante el *Tribunal Local* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron la referida invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*,⁷ quedando radicado bajo el número de expediente TESLP/JDC/67/2019.

Mediante resolución diecisiete de febrero, el *Tribunal Local* determinó sobreseer la demanda interpuesta por los hoy actores, pues el acto que se impugnaba se encontraba pendiente de resolución, debido a que el mismo había sido controvertido a través juicio de amparo indirecto 1084/2019.⁸

Conforme a lo anterior, se tiene que la multicitada invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas* fue impugnada tanto en la vía de amparo, como en la vía electoral.

6 Ahora bien, la determinación del *Tribunal Local*, en torno a que no se surte el principio de definitividad, toda vez que se encuentra en trámite un medio jurisdiccional pendiente de resolver, lo que podría ocasionar el dictado de sentencias contradictorias, se estima incorrecta, por lo siguiente:

El principio de definitividad implica que se puede acudir a un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario hasta que se agoten los recursos ordinarios a través de los cuales se pueda revocar o modificar el acto materia de controversia para que esta se encuentre firme en términos procesales.

El agotamiento de los mecanismos de impugnación debe ser el correlativo al sistema procesal de la materia que se trate, y así una vez que esto ocurra el acto habrá adquirido firmeza haciendo susceptible su estudio por el medio extraordinario.

⁶ Véase foja 2 del cuaderno accesorio único.

⁷ Se destaca que los hoy promoventes, previo a la interposición del juicio, interpusieron en fecha veinticinco de octubre del pasado año, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual quedó radicado bajo el número de expediente TESLP/JDC/59/2019, mismo que fue reencauzado al no haberse agotado la instancia previa.

⁸ Se hace la precisión que se acumuló al referido juicio de amparo indirecto el diverso 1286/2019, del índice del H. Juzgado Primero del Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en donde se impugnó la *Designación/ratificación o ilegal reconocimiento para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí*, acorde a la información consultable en la liga electrónica <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

Ahora, cabe señalar que el sistema impugnativo en materia electoral local en los términos establecidos en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser excluyente de otras garantías procesales aun cuando estas fueren de naturaleza constitucional como lo es el juicio de amparo.

En tal virtud, si un acto de autoridad resulta materialmente electoral su análisis deberá sujetarse a las reglas procesales que rigen los mecanismos de impugnación especializados en la materia, cuyo conocimiento corresponde a los juzgadores electorales.

Esto en forma alguna significa que los tribunales electorales puedan declarar la improcedencia del juicio de amparo o bien inobservar los mandatos que la Ley de Amparo le impone a las autoridades responsables o resistirse a acatar los requerimientos que efectúe la autoridad de amparo en la sustanciación de dicha garantía constitucional, pero, al actualizarse su competencia material los juzgadores electorales pueden y deben sustanciar y resolver los medios de impugnación que les correspondan con el fin de respetar el derecho de acceso a la jurisdicción.

En este sentido, el hecho de que se encontrara en trámite un juicio de amparo, en forma alguna tenía como consecuencia que el acto sometido a enjuiciamiento ante el *Tribunal Local* careciera de firmeza, pues, el amparo no forma parte de la cadena impugnativa en materia electoral y en todo caso, debió determinarse en primer término si el acto reclamado tenía el carácter de electoral y posteriormente si conforme a la legislación procesal en materia electoral este habría adquirido firmeza y entonces emitir la resolución que en derecho correspondiera.

Luego entonces, tenemos que la resolución impugnada resulta ilegal, pues, el desechamiento se basó en declarar que el asunto no habría adquirido firmeza con base en la falta de resolución de un juicio de amparo, aun cuando el mismo no forma parte de la cadena impugnativa en materia electoral.

A la par, la resolución impugnada lleva implícita la consideración de que el acto reclamado no resulta ser de naturaleza electoral, siendo que esta cuestión debe ser analizada a efecto de dar una respuesta completa a las pretensiones de los quejosos, motivo por el cual, se realizará el análisis correspondiente.

4.3.1.3. La invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*, es un acto de naturaleza electoral que debe ser analizado por el *Tribunal Local*

Este órgano jurisdiccional⁹ ha sostenido el criterio de que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino aquellas constitucionalmente previstas en las que los ciudadanos eligen a sus representantes, así como los que se refieren a las elecciones intrapartidistas y designaciones de autoridades electorales.

En ese sentido, de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, puede desprenderse -en lo que interesa- que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación electoral habrán de ejercerse primordialmente en elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución General, en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos.

8

Lo anterior permite advertir, de inicio, que en efecto se ejerce un derecho político, un derecho ciudadano, ante el ejercicio del sufragio, distinto a las elecciones populares para designar representantes y nombrar autoridades, cuando por disposición de la ley participen en su preparación y organización autoridades electorales, así como también cuando en el marco normativo atendible se reconozca que el proceso democrático instado tiene por objeto constituir un órgano auxiliar de una autoridad electa por el voto popular, como ocurrió en el presente caso.

Tanto la Sala Superior como esta Sala Regional hemos sostenido que puede entenderse como proceso electoral todo aquel que tenga como objetivo la renovación periódica de representantes populares mediante el voto universal, libre, secreto y directo¹⁰.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 2, fracción III, de la Constitución Federal, el artículo 6, párrafo 1, incisos a) y b), del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, le reconocen a los pueblos originarios el derecho de participar a través de consultas y métodos electivos en la integración de autoridades que tengan incidencia en aquellos asuntos que les afecte.

⁹ Al resolver los juicios SM-JE-68/2018, SM-JDC-25/2019 y SM-JDC-108/2019.

¹⁰ De la Sala Superior, véase la contradicción de criterios con número de expediente SUP-CDC-2/2013 y de esta Sala Regional los juicios SM-JDC-25/2019 y SM-JDC-26/2019.

En esa misma línea, el artículo 9, fracción V, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí les reconoce a los integrantes de los pueblos originarios el derecho a la autodeterminación en un marco de subsidiariedad y complementariedad con el marco jurídico vigente, asimismo, la diversa fracción XVI, inciso i), también incluye el derecho a ser consultados.

Los enunciados normativos antes invocados resultan relevantes en la medida que garantizan que los pueblos originarios puedan participar de forma activa en la vida política de la entidad, respetándose sus métodos electivos en forma consonante con el marco normativo.

Así, tenemos que en acatamiento al mandato de garantizar la participación indígena en la integración de la estructura gubernamental y con ello hacer efectivo sus derechos, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en su artículo 87,¹¹ establece que en los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un **Departamento de Asuntos Indígenas** para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

El artículo 88, primer párrafo del ordenamiento mencionado establece que dicho Departamento estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, **la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas**, y ratificado por el presidente municipal.¹²

El numeral en cita, establece las bases para que se lleve a cabo la elección del titular del órgano en este caso de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas* mismo que se compone de dos actos:

1. Una propuesta de las comunidades y pueblos indígenas; y
2. La ratificación por parte del presidente municipal.

¹¹. Artículo 87. En los municipios que cuenten con una población indígena significativa, los ayuntamientos contarán con un Departamento de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

¹² Artículo 88. El Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, **la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, y ratificado por el presidente municipal.**

El Jefe del Departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del Municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este Departamento sea preferentemente indígena.

SM-JDC-14/2020

Es preciso establecer que, atendiendo a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,¹³ es a éstos a quienes corresponde determinar quién, y cómo se debe elegir, bajo sus usos y costumbres a la persona que será propuesta, para que el presidente municipal lo ratifique.

Inclusive conforme a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,¹⁴ es materia de consulta el nombramiento del representante de la Oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal.

Por lo tanto, la elección del Titular de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas* no es meramente un acto administrativo donde el Presidente Municipal selecciona a la persona quien debe ocupar el mismo, sino un proceso de elección realizado por las comunidades y pueblos indígenas, en este caso de San Luis Potosí, bajo sus usos y costumbres.

En los términos expuestos, se hace visible que es un derecho de carácter político-electoral de las personas que integran las comunidades indígenas el participar en la elección de la titularidad de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*, lo cual, deberán hacer conforme lo indiquen en sus sistemas normativos internos.

10

Ahora bien, el artículo 98, primer párrafo, fracción III, de la *Ley de Justicia*, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultará procedente para combatir actos o resoluciones de la autoridad que violenten derechos político-electorales.

De esta forma, resulta indudable que el acto reclamado en la instancia local es de naturaleza política-electoral, y por tanto, su análisis y resolución compete al *Tribunal Local*, con independencia de que se hayan interpuesto medios de impugnación ante otras autoridades jurisdiccionales no electorales.¹⁵

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera incorrecta la determinación del *Tribunal Local* de sobreseer el juicio TESLP/JDC/67/2019,

¹³ Véase la tesis 1a. CXII/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación de rubro “LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1214.

¹⁴ Artículo 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos: I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;

¹⁵ Robustece a la conclusión que la Sala Superior de este Tribunal, conoció del recurso de reconsideración SUP-REC-354/2019, promovido en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que analizó la legalidad de la elección del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

por lo que lo procedente en derecho es que se **revoque** la resolución impugnada, para los efectos que se determinarán en el apartado correspondiente.

5. IMPUGNACIÓN DE ACTOS NO RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN DEL *TRIBUNAL LOCAL*

Tal y como se citó en el apartado de pretensión y planteamientos, los promoventes impugnan el acta de asamblea municipal de fecha siete de diciembre del dos mil diecinueve, mediante la cual se eligió a la persona que ocupará el cargo de Titular de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*.

Dicho acto, resulta ser ajeno a la sentencia del *Tribunal Local*, no obstante, es claro que el mismo se encuentra íntimamente vinculado con el acto recurrido en la instancia local, el cual consistió en la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*, publicada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el periódico local "Pulso. Diario de San Luis".

Por lo tanto, lo procedente es que el *Tribunal Local* realice un pronunciamiento sobre lo fundado o infundado de los agravios formulados en contra de la multicitada acta de asamblea municipal, pues se encuentran estrechamente relacionados y son fruto de los actos que fueron recurridos ante esa instancia, por lo que su estudio debe realizarlo una vez que analice la legalidad o ilegalidad de la invitación pública citada, lo cual debe realizarlo al resolver el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019.

6. EFECTOS

a) Se **revoca** la resolución de diecisiete de febrero, emitida por el *Tribunal Local*, en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019.

b) Se **ordena** al *Tribunal Local*, que, en caso de que no se actualice una diversa causa de improcedencia, analice el fondo del asunto que le fue planteado, y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda en derecho.

c) Se **ordena** remitir la demanda y anexos al referido Tribunal, previa copia certificada que quede en autos, a fin de que analice los argumentos en contra de los actos derivados de la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la *Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas*.

d) Se **ordena** dar vista del presente fallo al H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, debido a que tiene relación con los actos

SM-JDC-14/2020

controvertidos en el amparo indirecto 1084/2019, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Una vez que el *Tribunal Local* cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el caso en concreto, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, se auto adscriben como indígenas y se ostentan respectivamente, como representantes de las Comunidades Indígenas Mixteca Baja y Mazahua, de San Luis Potosí, sin que hubiesen solicitado la traducción de la presente sentencia a la lengua nacional que se habla en dichas comunidades.

Sin embargo, para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para facilitar a los miembros de las comunidades el conocimiento de su sentido y alcance.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JDC-14/2020

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey en la que se resuelve:

- 1) Respecto del juicio en contra de la resolución de diecisiete de febrero del dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019.

Esta Sala Regional concluyó que fue incorrecto lo determinado por ese Tribunal.

- 2) Por otro lado, esta Sala Regional decidió que los argumentos que iban en contra del acta de la asamblea que designan a Zenón Santiago Cervantes como Titular de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, deben de ser estudiados por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues son consecuencia de los actos combatidos en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019.

Por lo anterior, se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitiera una nueva resolución sobre el tema que le fue planteado.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de diecisiete de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local identificado como TESLP/JDC/67/2019.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. **Remítanse** los originales de la demanda y anexos que originaron el juicio citado al rubro al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, previa copia certificada que quede en autos.

CUARTO. Se da vista del presente fallo al H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se **ordena** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, difunda por los medios tradicionales con los que cuenta, la sentencia de lectura fácil del presente fallo, para el conocimiento y comprensión de los integrantes de las comunidades indígenas de la región.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

SM-JDC-14/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, quien para sus efectos hace suyo el proyecto de resolución, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA